

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. : 252693333003202000051-00
DEMANDANTE : Sociedad AGRÍCOLA EL DORADO S.A.S.
DEMANDADO : MINISTERIO DEL TRABAJO

SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La parte demandante, fundada en los artículos 229 y 230 del CPACA, solicita simultáneamente con la demanda que se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

SOLICITUD

La parte demandante aduce que los actos demandados se emitieron incurriendo en irregularidades con las que se contrarían los términos que presupuestan los artículos 67, 68 y 69 del cpaca, lo cual, afirma, se advierte al hacer el contraste con un calendario del año 2018.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de auto de 4 de septiembre de 2020 (fl. 2) se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada, quien permitió que los términos vencieran en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Al respecto, el artículo 231 *ibidem* establece:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (Subraya fuera del texto).

La parte actora acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual la suspensión provisional sólo prosperará en la medida en que se verifique la violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y en todo caso, siempre que se demuestre al menos sumariamente la existencia de perjuicios.

Sobre el tema, el Consejo de Estado, en auto de 29 de agosto de 2013, estimó:

“(…)

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente y se interpretó que, “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”¹. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento” (Subraya fuera del texto).

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

Abordando el tema que es objeto de este pronunciamiento, considera el Despacho que desde lo que proyectan los apartes normativos y jurisprudenciales citados en precedencia, no se conjugan aquí las condiciones que ameriten decretar las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior obedece a que al estudiar la situación sobre la que reposa la controversia por la que se agota el presente medio de control y a su vez se funda la medida de suspensión provisional del acto administrativo, no se encuentra entidad para determinar que se ha incurrido en una ilegalidad en la actuación surtida por la entidad demandada a través de los actos que buscan ser declarados nulos.

Esto al ver que en esencia lo que estima el demandante como una irregularidad que amerita que se decrete la suspensión provisional de lo actuado a través de las Resoluciones que demanda, es que estas y los actos protocolarios que les son propios, no se suscitaron en rigor dentro de los términos que prevén los artículos 67, 68 y 69 del cpaca, lo cual es afín al principio de celeridad en la forma que está expuesto en el numeral 13 del artículo 3º del cpaca, que reza:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

No obstante, el despacho no ve en esto un motivo suficiente que le dé pertinencia al decreto de suspensión provisional que se solicita (que, se repite, es el único con el que se soporta la petición) porque cierto es que las condiciones dentro de las que actúan autoridades como la aquí demandada para cumplir con sus funciones legales y constitucionales, están atadas a unas variables que no permiten que en estrictez se pueda obrar dentro de los plazos normativos, entre las que está que dicho organismo oficia como autoridad de policía en el tema laboral que en nuestro medio es siempre convulso, por lo que no es extraño que el funcionario a cargo se vea desbordado para actuar oportunamente; esto se presenta en distintas instancias del poder público, como por ejemplo este Despacho judicial, pues v.g., obra en el expediente una petición en ese sentido elevada por el aquí demandante.

Ahora bien, no pasa desapercibido para el Despacho que como fundamento de las pretensiones de nulidad se exponen otras causales, pero primero, la solicitud de suspensión se enfoca en exclusiva en la temática de términos y en esa medida el despacho se remite a las apreciaciones efectuadas al respecto,

y segundo, las motivaciones adicionalmente planteadas para agotar este medio de control reposan en situaciones de puro derecho (tal como se determinó en auto de esta misma fecha) que deben ser estudiadas más a fondo, lo que únicamente se logra adelantando el curso del proceso y sólo pueden ser resueltas al momento en que se dicte la sentencia de instancia.

Cabe precisar que esto no significa que se esté prejuzgando, pues este pronunciamiento se enfoca netamente en lo que concierne a la medida cautelar. Además, la parte actora omitió demostrar, al menos sumariamente la existencia de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá (Cundinamarca).

RESUELVE

NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
Juez

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>17</u> de fecha: <u>13 de agosto de 2021</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma, _____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
--